COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Ejecutivo del Estado, ratificado por el Secretario de Gobierno, donde conforme a sus facultades constitucionales realiza observaciones al Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, con el objeto de que esta Soberanía de considerarlas pertinentes, realice el trámite legislativo respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve los diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno y José Luis Germán Espinoza, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- El día siete de abril del año en curso, los diputados Gerardo Figueroa Zazueta, Héctor Ulises Christopulos Ríos, Carlos Heberto Rodríguez Freaner, Vicente Javier Solís Granados, Flor Ayala Robles Linares, Otto Guillermo Claussen Iberri, Raúl Acosta Tapia, Faustino Félix Chávez, Alberto Natanael Guerrero López, José Luis Germán Espinoza, Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Marco Antonio Ramírez Wakamatzu y Roberto Ruibal Astiazarán diputados integrantes de la fracción parlamentaria del partido Revolucionario Institucional, Daniel Córdova Bon, Jorge Antonio Valdez Villanueva y Oscar Manuel Madero Valencia, diputados integrantes de la fracción parlamentaria del partido Nueva Alianza **y** Cesar Augusto Marcor Ramírez diputado integrante de la fracción parlamentaria del partido Verde Ecologista de México de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de su derecho Constitucional de iniciar Leyes, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecieron a esta H. Asamblea a someter a consideración la INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

3.- Asimismo, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, el día veintiséis de abril del año dos mil once, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4.- El día dieciocho de mayo del año en curso, el diputado Vicente Javier Solís Granados presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

5.- Con fecha de dieciséis de junio del presente año, este Congreso del Estado, en sesión ordinaria, aprobó el Decreto número 110, el cual reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismas que fueron enviadas al Poder Ejecutivo del Estado el día veinticuatro de junio del año dos mil once, para los efectos constitucionales correspondientes.

6.- El día veintisiete de junio del año dos mil once, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, remitió a este Congreso del Estado, escrito que contiene las observaciones realizadas al decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el ámbito de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado es competente para realizar observaciones a los proyectos de ley que le remita este Poder Legislativo para su sanción y promulgación, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea remitido por el Congreso del Estado, según lo disponen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado.

Como se indicó en párrafos anteriores**,** el dieciséis de junio del presente año, este Poder Legislativo aprobó un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales se enviaron, el día veinticuatro de junio del año dos mil once, al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de junio del año en curso, sin haber realizado la publicación respectiva, el Gobernador del Estado presentó ante esta Soberanía, un escrito que contiene diversas observaciones al Decreto número 110, el cual se encuentra presentado dentro del plazo de diez días útiles, tal y como lo establecen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado, habiéndolo presentado en el primer día útil al que se había comunicado dicho acuerdo.

En ese sentido, es preciso dejar asentada la procedencia de la emisión del presente dictamen debido a la oportunidad con la que se ejerció el derecho constitucional para que el Ejecutivo del Estado presentara observaciones al Decreto que hemos venido refiriendo.

SEGUNDA.- Una vez que se ha devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso y, si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, conforme a lo que establece el artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

TERCERA.- El referido escrito de observaciones del titular del Poder Ejecutivo, contiene los argumentos:

*“…**En el artículo 27, inciso d)** del Decreto que nos ocupa, el Poder que representó observa el contenido de vicios de inconstitucional, dado que dicho inciso refiere que la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación… como es evidente de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos la realiza el Instituto Federal Electoral, siendo estos tiempos del Estado que no tienen costo alguno, por lo que es imposible y contrario a la Constitución el pretender determinar el costo unitario o cualquier costo…*

*El suscrito Titular del Ejecutivo del Estado observa que, en su caso, el contenido del **artículo 87** del Código Electoral para el Estado de Sonora en comento podría ser en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral pudiese acordar únicamente la remisión más no la cuenta pública en sí misma, dado que, como se sostuvo y ha quedado claro, la aprobación, previa revisión, corresponde al Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y gestión que se ha precisado en el párrafo anterior…*

*La **fracción II del artículo 94** del Decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora señala… al respecto se observa que el último párrafo citado impone una obligación a la autoridad electoral que conlleva a una erogación importante de recursos económicos que solamente contribuiría a encarecer el costo de los procesos electorales…*

*El **artículo 95** que se adiciona mediante el Decreto 110 que me fuera remitido, contiene, por una parte, una serie de fracciones adicionadas dedicadas a adscribir las distintas Direcciones Ejecutivas a las Comisiones del Consejo Estatal Electoral con las cuales temáticamente tienen relación… El esquema que se pretende de organización institucional de la autoridad administrativa local en materia electoral, se observa, en nada beneficiaria el adecuado desahogo de su trabajo ni en las condiciones institucionales idóneas para procesar sus decisiones…*

*Las anteriores observaciones se formulan para el **artículo 101…** Se observa en consecuencia que con independencia de quién expida los documentos que acrediten los nombramientos del Personal del Consejo Estatal Electoral, lo cierto es que persiste o se reitera implícitamente que aquellos sean adscritos a las distintas Comisiones, lo cual como ha quedado manifestado, deviene de un esquema administrativo inviable que genera una sectorización de los esfuerzos institucionales y diluye la fundón del órgano de dirección máximo como lo es la Presidencia del Consejo Estatal Electoral…*

Los artículos 97, 101 bis 7 y 109*… al respecto es que la anterior modificación estaría vulnerando el principio de igualdad, consagrado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante la fijación del criterio que privilegia la mayor edad para acceder al cargo de presidente permanente y ordinario, se impide que los restantes consejeros, en igualdad de condiciones, puedan acceder al cargo…*

El artículo 218… *El suscrito observa que la anterior omisión – que el Consejo Estatal pueda autorizar la difusión de referencia incluso tres días antes de la jornada electoral - , misma que equivale a la imposibilidad jurídica de que se difundan las encuestas de opinión sobre asuntos electorales en ese plazo, en ese detrimento del derecho a la información e impide que los ciudadanos sonorenses cuenten con elementos de juicio para emitir sus sufragios…*

El artículo 317… *El titular observa que la anterior adición genera incertidumbre jurídica toda vez que se presenta una contradicción entre dicho precepto y el último párrafo del artículo 315 del Código Electoral para el Estado de Sonora. En efecto, la referida facultad también le corresponde al Pleno del Tribunal en virtud de que éste podrá designar al personar auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal…*

El artículo 324 *que se reforma, en* ***la fracción IX*** *del Decreto que nos ocupa… En la redacción de la citada causal de nulidad, el suscrito observa que, por una parte el "promover" y "descalificar" pueden encuadrarse en supuesto diverso, dado que en todo caso, la utilización de pautas de radio y televisión no autorizadas es ya una conducta proscrita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que en todo caso los referidos calificativos se encuadran dentro del contexto del debate políticos y el acto que resultaría reprochable o sancionable sería el de la utilización de pautas no autorizadas, con independencia del contenido que estas pudieran tener, porque por otra parte, el hecho de que esos calificativos se consideren causal de nulidad cuando se enderecen hacia "instituciones públicas" resulta evidentemente objeto de debate político, diverso que resulta ajeno a la utilización de pautas no autorizadas…*

Por otra parte, ***la fracción XI del artículo 234…*** *Observamos que la porción citada (causa de nulidad) restringe el libre ejercicio de propaganda electoral o proselitismo políticos que se realizan en las campañas electorales, dado que una parte de éstas es precisamente la promesa o postulado de la acción pública. Es decir, la labor político electoral que los candidatos y partidos utilizan para obtener el voto de la ciudadanía, necesariamente debe de referirse a las acciones públicas que éstos señalan que realizarán en caso de resultar favorecidos con el voto de la ciudadanía…*

El artículo 353*… La observación que formula el suscrito Titular del Ejecutivo del Estado es que la anterior excepción introduce un criterio innecesario, irracional y desproporcionado. En efecto no se justifica procesalmente que las resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo sancionador o bien los que resuelven un medio de impugnación no sean objeto de notificación automática, mientras todos los demás acuerdos o resoluciones de otra índole sí sean objeto de ésta a pesar de que los comisionados de los partidos políticos se hayan retirado de la sesión correspondiente…*

El artículo 381 *que se reforma y adiciona… el Titular del Ejecutivo del Estado observa que la anterior redacción de la multa y la supresión de la hipótesis normativas recién referidas en nada contribuyen a fortalecer el Estado de derecho en Sonora, ni contribuyen a exigir desde la ley, el temor debido con motivo de su violación…*

Los artículos 389 al 394 *que se reforman y adicionan…se observa que contienen una serie de lagunas que hacen del procedimiento que se pretende desarrollar uno generador de incertidumbre jurídica toda vez que se omite el procedimiento cuando se presenten denuncias de forma oral, por medios electrónicos o eléctricos; cuando un órgano del Consejo Estatal Electoral promueva denuncias y, de fundamental importancia el procedimiento mismo de sustanciación de aquellas que se presenten…*

El artículo 397 *que se adiciona mediante el Decreto 110 que me fue remitido, se observa, contiene vicios de inconstitucionalidad. En esa disposición, in fine, se da facultades al Consejo Estatal electoral para ordenar la cancelación de transmisión de propaganda política o electoral para ordenar la cancelación de transmisiones de propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de denuncias.*

Como es sabido, de conformidad con el artículo 41, base III, apartados A, C, y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones a lo dispuesto en esa base – el uso de manera permanente de los medios de comunicación social – son sancionados por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias a la Ley…

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el Ejecutivo Estatal, esta Comisión procede a realizar las siguientes precisiones:

Por lo que tiene que ver a la observación realizada al **articulo 27 inciso d)** del decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Ejecutivo advierte vicios de inconstitucionalidad, en virtud de que la autoridad administrativa electoral no puede pretender computar el coso o valor del tiempo asignado en radio y televisión a los partidos políticos. Sin embargo en cuanto a tal observaciones no le asiste la razón, en virtud de que primeramente, aunque ciertamente los tiempos de estado asignados a partidos no tienen costo alguno, ello no significa que en la eventualidad de una compra y uso de tiempos (que es una violación al marco normativo electoral), no se pueda determinar un valor a dichos tiempos para concluir si se respeta o no los topes en materia de gastos de campaña electoral. Ello con independencia de la sanción que el Instituto Federal Electoral aplicara; en ese sentido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas resoluciones y jurisprudencias que el principio de equidad debe ser vigilado por las autoridades electorales locales, por lo que de ninguna manera la iniciativa es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso solo habría que precisar que esto podría ocurrir por la contratación de tiempo en forma directa o por terceros, por lo que solo en estos casos resulta necesario determinar costos. Además lo que tutela el artículo 41 de la Constitución General es solamente en la asignación de la prerrogativa de radio y televisión.

En lo relativo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado sobre el **artículo 87**, en cuanto a que la administración de presupuesto y patrimonio del Consejo se proponga a ejercer por dos instancias. Lo que se propone en dicho dispositivo es que sea por conducto de la Comisión de Administración la administración del presupuesto y el patrimonio del Consejo, para lo cual la Dirección administrativa ejecutará los acuerdos que ésta emita. Debiendo recordar que en el artículo 94 que se pretende reformar se precisa el objeto de la

Comisión de Administración y que dicho numeral remite al reglamento del funcionamiento del Consejo y sus Comisiones.

Sin embargo en lo que respecta a la observación llevada a cabo al artículo de mérito, es de considerarse procedente clarificar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, acuerde únicamente la remisión más no la cuenta pública, para efecto de que el órgano del Congreso del Estado, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión apruebe lo conducente.

Respecto a las observaciones realizadas al **artículo 94** del mencionado decreto, no le asiste la razón al Ejecutivo, en virtud de que este sostiene que en el último párrafo se impone una obligación que implica erogar recursos y encarecer los procesos electorales. Lo anterior resulta totalmente falso por que dicha regulación no es nueva, si no que ya se encuentra prevista en el artículo 27 incisos b) y d), que en la iniciativa quedan intocados, solo que para efectos del objeto de la Comisión de Monitoreo dichas actividades se repiten sin embargo se insiste que no es una nueva actividad por otra parte la complejidad señalada resulta inexacta toda vez que dichas actividades ya se llevaron a cabo en el proceso 2009; Además que ya están contempladas en el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo en los artículos 30, 31 y 32.

En lo tocante a las observaciones al **artículo 95** del decreto de mérito, el Ejecutivo sostiene que el esquema propuesto para la adscripción de direcciones a comisiones en nada beneficia. Como referente inmediato en el artículo 118 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las direcciones ejecutivas son designadas por el Consejo General a propuesta del presidente y esta es la parte de interés de la institucionalización de los organismos electorales, de que la conformación de las áreas ejecutivas

no sea una decisión unipersonal en la figura del presidente, sino que colegiadamente se requiere analizar perfiles, evaluarlos y decidir de manera informada y razonada con que funcionarios se apoyarán los consejeros para la ejecución de las tareas del proceso.

Respecto de renuncias o destituciones evidentemente que implica llevar a cabo procedimientos que de ninguna manera exoneran al Consejo de su conocimiento; Lo anterior así se encuentra previsto en el reglamento vigente donde las direcciones están asignadas a comisiones.

Por otra parte resulta totalmente desatinado aseverar que el órgano máximo de dirección sea la Presidencia, si no que es el Consejo, que funciona en pleno y en comisiones, quien es autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño de acuerdo al artículo 22 párrafo 4 de la Constitución del Estado. El vigente artículo 95 en ninguna parte refiere que las direcciones ejecutivas se adscriban a presidencia si no que por el contrario, remite para que en el reglamento se precise si se asignan al pleno o a las comisiones. El artículo 41 del reglamento del CEE así lo refleja por lo que la iniciativa en nada cambia el estado actual de la organización interna del CEE.

En lo que respecta a las observaciones al **artículo 101**, del decreto número 110, en relación a que no existe inviabilidad en la iniciativa, pretendiendo hacerse ver que hay una sectorización que tiende a hacer disfuncional al Consejo, más bien tenemos que se eleva a rango legal lo que reglamentariamente existe y lo que se busca es que el Consejo funcione adecuadamente, evitando que en lo sucesivo se lleven a cabo reformas reglamentarias que atenten al espíritu del artículo 95 como ocurrió con las resientes reformas al reglamento.

En lo que respecta a las observaciones realizadas a **los numerales 97, 101 BIS 7 y 109**, del multicitado decreto 110 en cuanto a que dicha reforma vulnera la igualdad e impide que el resto de los consejeros puedan acceder a presidir en igualdad de circunstancias es procedente realizar una precisión a dichos dispositivos para efecto de clarificar la manera en como será elegido un consejero electoral para ocupar el cargo de presidente, cuando exista una ausencia por parte del mismo y con ello no vulnerar los principios de igualdad para acceder a tal cargo.

En lo relativo a la observación al **artículo 218,** en cuanto a la difusión de resultados de encuestas durante los tres días previos a la Jornada Electoral, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo con el fin de que se establezca lo contenido en el texto vigente en dicho numeral y con ello solicitar autorización al Consejo Estatal Electoral para poder difundir dichas resultados de las encuestas durante el mencionado periodo, y con ello no afectar los derechos de acceso a la información, así como los elementos de juicio con los que cuentan los ciudadanos para poder emitir el sufragio.

En cuanto a lo observado en el **artículo 317**, respecto a que la administración del tribunal será facultad de su presidente, y que para ello podrá nombrar un Director Administrativo, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo para efecto de considerar el texto vigente de dicho numeral y con ello no caer en una contradicción entre el mencionado precepto y las facultades que le corresponden al Pleno del Tribunal Electoral Local.

En lo referente a la observación hecha al **artículo 324 fracción IX,** no le asiste la razón en virtud de que hay una equivocación en la observación puesto que no se está proponiendo una nueva conducta en la fracción de referencia.

En cuanto a la observación realizada al **artículo 324 fracción XI**, ciertamente la promesa de acciones a efectuar en caso de obtener el triunfo, no implica transgresión al marco legal. Lo que definitivamente no debe tener cabida, es la utilización de artificios para hacer creer al ciudadano que posee un documento con valor. De acuerdo a la Real Academia Española, un vale significa:

1.- Papel o seguro que se hace a favor de alguien, obligándose a pagarle una cantidad de dinero.

2.- Bono o tarjeta que sirve para adquirir comestibles u otros artículos.

3.- Nota o apuntación firmada y a veces sellada, que se da a quien ha de entregar algo, para que después acredite la entrega y cobre el importe.

Con la iniciativa se pretende evitar que se sorprenda al elector en base a falsas promesas que le hagan pensar que cuenta con un activo en el futuro, lo que equivale a la compra de voto en especie.

En ese orden de ideas, en nada afecta la propuesta, a lo previsto en el artículo 210, porque lo que se tutela en dicha fracción, es la compra de voto que, por cierto, no se observa por el ejecutivo en la modalidad de “compra”; es decir, que en el fondo no se observa que se sancione con nulidad el hecho de comprar votos, lo que ciertamente puede ocurrir a través de distintos valores en dinero o en especie, o de promesas, como es el caso.

En lo que respecta a la observación realizada al **artículo 353** del multicitado decreto 110, es procedente realizar una precisión a dicho dispositivo para efecto de considerar lo establecido en el texto vigente y con ello, contabilizar los cómputos para la interposición de medios de impugnación a partir de una notificación personal y en el caso de que el comisionado se encuentre presente en la sesión donde se haya emitido el acto, acuerdo o resolución impere la figura de la notificación automática. .

En cuanto a la observación hecha al **artículo 381**, dicha observación no corresponde en absoluto con la iniciativa, aparentemente hay una confusión del Ejecutivo Estatal, porque de ninguna manera se propone modificar el 381 fracción II, inciso b). Como se advierte de la iniciativa, se propone incluir una conducta más en la fracción III, relativa a que los aspirantes, precandidatos o candidatos sean sancionados con la cancelación de su registro, cuando el día de la jornada electoral realice actos de campaña.

Respecto a la observación a la fracción IX que se adiciona, el Ejecutivo desconoce que la reforma electoral última se tilda de imperfecta, puesto que establece hipótesis infractoras de servidores públicos, más no precisa la competencia para sancionarlos, lo que a nivel federal se encuentra en la misma situación, por lo que la iniciativa no hace sino corregir esta deficiencia, para que las autoridades administrativas competentes sancione, correspondiendo al Consejo llevar a cabo el trámite y sustanciación para ponerlo en estado de resolución, porque la calificación de infracciones en materia electoral compete exclusivamente al Consejo y la imposición de sanciones a otras instancias.

Tal regulación es similar en materia federal, por lo que no existe ninguna ambigüedad, puesto que los servidores públicos de la federación que infrinjan el Código Electoral, también deben ser sancionados

En cuanto a las observaciones realizadas a **los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y 394**, el Ejecutivo asegura que hay una serie de lagunas en el procedimiento administrativo sancionador sin embargo no precisa cuales son. Manifiesta que genera incertidumbre jurídica que se omita la posibilidad de presentar denuncias orales, electrónicas o eléctricas, o bien, cuando un órgano del Consejo las promueva. En materia electoral sancionadora la formalidad es escrita sin embargo los mecanismos que se dice que se omiten los recoge del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuyos procedimientos finalmente se levanta comparecencia por escrito que debe ratificarse lo que implica más trabajo o distracción para la autoridad electoral.

En lo que respecta a la observación llevada a cabo al artículo 397 último párrafo, esta Comisión considera procedente realizar una precisión a dicho dispositivo, ya que efectivamente las órdenes de cancelación de transmisiones ilegales en radio y televisión son competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, a lo más que puede llegar la autoridad estatal es a formular ante el Instituto Federal Electoral las correspondientes denuncias.

Por último, esta Comisión propone que independientemente de las observaciones que ha realizado el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora al decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, se apruebe en su caso, lo referente a aspectos de suma importancia como lo son la equidad de género así como los beneficios para las personas con discapacidades, es decir mantener lo relativo a lo contenido en los artículos 98 fracción LVIII, 174 fracción segunda, 225 fracción I

y 259 primer párrafo, mismos que contienen disposiciones para la designación de diputados por el principio de representación proporcional y que en ellas se deberán de respetar los principios de paridad y alternancia de género entre diputados propietarios y suplentes; de igual forma que los lugares que se elijan para los centro de votación, cuenten obligatoriamente fácil y libre acceso para los electores y garantizar los acceso adecuados para los ciudadanos con discapacidad,

Por todo lo expuesto, esta Comisión propone que el Decreto observado por el Ejecutivo sea modificado en los términos expuestos en la presente consideración y con la aclaración que se ha puntualizado, modificando el texto original de los artículos 87, 97, 101 bis 7, 109, 317 y 397 último párrafo, además se atendió las precisiones del titular del Ejecutivo en los artículos 218 y 353, lo cual derivó en la eliminación de los mismos del nuevo resolutivo, por lo que, realizadas las precisiones anteriores, se somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 33, primer párrafo, 36, 37, fracción II, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 174, fracción II, segundo párrafo, 180, primer párrafo, 181, 199, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracción II, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 354 y la denominación del Título Tercero del Libro Sexto; asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, un párrafo quinto al artículo 249, el Capítulo IV al Título Tercero del Libro Sexto

y sus artículos 395 y 396, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- …

I a XII.- …

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- …

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 23.- …

I a VI.- …

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- …

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

…

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña. Reglamentándose los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- …

I.- …

…

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-…

…

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día; salvo lo previsto por el reglamento.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

ARTÍCULO 98.- …

I a VIII.- …

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X a XX.- …

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII a XLV.- …

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.-…

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- …

I a IV.- ...

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;

VI.- …

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- …

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir cono Presidente.

…

…

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir cono Presidente.

…

…

ARTÍCULO 116.- …

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-…

ARTÍCULO 117.- ...

I y II.-…

III.-…

a) y b)…

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)…

IV.-…

ARTÍCULO 174.- …

I.- …

II.- …

a) a c) …

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.

…

III.- …

ARTÍCULO 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.

…

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en

los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del

artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.

ARTÍCULO 222.- …

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- …

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- …

…

ARTÍCULO 225.- …

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- …

…

ARTÍCULO 234.- …

I.- …

a) a c)…

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

e) a g)…

II.- …

CAPÍTULO III
DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS

ARTÍCULO 249.- …

…

…

…

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.

b) El nombre **y** firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.

d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y

e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:

a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.

b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.

d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.

e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

…

…

…

ARTÍCULO 270.-…

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará

cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-…

ARTÍCULO 272.- En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;

II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y

III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y

II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.

ARTÍCULO 285.- …

I a V.-…

VI.-…

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del

comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) …

…

VII a IX.-…

ARTÍCULO 291.- …

I a V.-…

VI.-…

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) …

…

VII y VIII.- …

…

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- …

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- …

ARTÍCULO 305.-…

I a III.- …

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

…

…

LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

ARTÍCULO 317.- …

I.-…

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a VII.- …

ARTÍCULO 336.- …

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II y III.- …

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V a IX.- …

ARTÍCULO 341.- …

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

…

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

…

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-…

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

ARTÍCULO 395.- Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

I.- Violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 396.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el termino de cuarenta y ocho horas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de junio del año 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ